

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 1/2022

Fecha: 10 de enero de 2022

Materia: Fecha de efectos económicos de una pensión de incapacidad permanente precedida de una situación de incapacidad temporal, sustitutoria de un trabajo a tiempo parcial, durante el periodo de disfrute de una jubilación parcial.

**ASUNTO:**

Fecha de efectos económicos de una pensión de incapacidad permanente precedida de una situación de incapacidad temporal, sustitutoria de un trabajo a tiempo parcial, durante el periodo de disfrute de una jubilación parcial.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 174.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), establece que cuando se extinga la incapacidad temporal (IT) de la que derive la incapacidad permanente (IP), por alta médica con propuesta de IP, por acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social de iniciación de expediente de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, los efectos de la prestación económica de la IP, si es superior al importe del subsidio, se retrotraerán a la fecha de extinción de la IT.

Por tanto, en estos casos, para resolver los expedientes de IP precedidos de una situación de IT de acuerdo con lo previsto en el artículo 174.5 del TRLGSS, se compara la cuantía percibida en concepto de prolongación de los efectos económicos de la IT con el importe de la pensión de IP que se reconoce, y si este último es mayor, se fija la fecha de efectos económicos de la IP al día siguiente de la extinción de la IT, con la finalidad de beneficiar al interesado, sin que resulte perjudicado por el tiempo de tramitación del expediente.

Sin embargo, en el caso de que la persona interesada sea beneficiaria de una pensión de jubilación parcial y reciba el subsidio de IT por la parte de jornada que realiza a tiempo parcial, de la comparativa entre el importe de la IT (sustitutoria de las rentas percibidas por el contrato de trabajo a jornada parcial) y el importe de la IP, resultaría más favorable el percibo de esta última pensión. En consecuencia, al retrotraerse los efectos de la IP a la fecha de extinción de la IT se estaría produciendo una incompatibilidad de pensiones, ya que el interesado es perceptor de la pensión de jubilación parcial, la cual se extinguiría por el reconocimiento de una IP incompatible.

El artículo 163 del TRLGSS regula la incompatibilidad entre pensiones del mismo régimen cuando coincidan en un mismo beneficiario, salvo excepciones que expresamente se dispongan legal o reglamentariamente. En concreto, el párrafo segundo del punto 1 de este precepto establece que: *“En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda.”*

A juicio de esta Entidad gestora, no se puede obviar que en este caso se trata de una sucesión de prestaciones que se produce al margen de la sucesión normal entre una IT y la IP. Por tanto, a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 174.5 del TRLGSS y que pueda fijarse la fecha de efectos económicos más conveniente para el interesado, debe compararse la cuantía correspondiente al subsidio de IT más el importe de la pensión de jubilación parcial con el importe de la nueva pensión de IP que se reconoce.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*